En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. A. c/ G. A. D. R. D. T. S. A. s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. Nro. 613 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 23/10/2023.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Sergio Lucero expresó:

**I.** Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 1204571 en contra de la sentencia definitiva N° 102/2023 de fs. 48/51vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del DNU Nº 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por M. A. B. en contra de G. ART S.A., condenando a esta última a que abone al actor en el término de 10 días la suma de $ 215.378,24 en concepto de ILPP por el accidente ocurrido el día 26/04/21 y por la suma de $ 403.488,38 en concepto de ILPP por el accidente de T. ocurrido el día 22/04/2022, importes que devengarán un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde dichas fechas, respectivamente, y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C. y C) hasta su efectiva y total cancelación. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

**II.** La expresión de agravios de la demandada apelante fue presentada mediante escrito digital ID 1210477. Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fecha 07/09/2023, no fue contestado por la actora.

La parte recurrente formula un único agravio denominado “correcta aplicación de la ley 27.348. Cómputo de interés que establece el art. 11 inc. 3”, expresando que la sentencia aplica en forma correcta la ley 27.348, distinguiendo entre los dos ajustes que la norma del art. 12 de LRT utiliza para actualizar el capital a través de la actualización del IBM. A continuación transcribe el texto de dicha norma para luego sostener que del propio artículo se desprende que el segundo tramo de intereses toma como *dies a quo* la fecha de la primera manifestación invalidante y el tercer tramo de interés toma como *dies a quo* la mora en el pago de la indemnización.

Luego refiere que la aplicación de intereses desde la primera manifestación invalidante hasta la notificación de la demanda resulta incorrecta a la vista de la ley, contradiciendo los lineamientos del propio artículo 12 el cual establece una primera parte de intereses en el IBM y en una segunda parte intereses a partir de la mora en el pago de la indemnización.

Cita y transcribe una porción de un fallo de nuestro STJ que individualiza como SD 29/2023, haciendo lo propio también del STJ de Neuquén y otros Tribunales del país, para sostener que se agravia ya que se aparta de lo normado por un tramo que comienza a los 15 días de determinada la incapacidad, según lo establece el art. 4 de la ley 26.773 se estaría computando doblemente intereses, ya que ese período se encuentra abarcado y actualizado según el inc. 2 de la ley 27.348, lo cual implicaría una doble actualización de valores.

Aduce que si VS entendiera que *el dies a quo* de los intereses sea el establecido en el art. 4 de la ley 26.773 para el caso del inc. 3 de la ley 27.348, se estaría violentando la ley 24.283 (ley Martinez Raimonda).

Puntualiza que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo, y tal situación se produce cuando se realiza el desplazamiento de una cosa o bien de un patrimonio a otro sin que exista causa o título jurídico que justifique tal circunstancia.

Manifiesta que para el hipotético e improbable caso que pudiera corresponder el pago de algún tipo de interés moratorio sobre una eventual suma a cargo de su parte, el mismo no podría devengarse desde los 15 días de determinada la incapacidad, sino que debe hacerse desde la fecha del dictado de la sentencia.

Considera que la mora no puede producirse sino a partir de la determinación por parte de las comisiones médicas de la ley, de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de un porcentaje de incapacidad invalidante, citando el art. 2 de la Resolución 104/98, para luego añadir que por aplicación analógica de la mentada norma su parte solo incurriría en mora y devengaría intereses en favor de la parte actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia que supliría el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal competente.

En base a lo expresado, concluye que del texto de la ley 27.348 resulta claro que el legislador procuró que al momento en el que el trabajador siniestrado se encuentre en condiciones de recibir una indemnización por un accidente o enfermedad laboral, la base para el cálculo de la misma se encuentra debidamente actualizada y compensada por los intereses de esa naturaleza previstos en el inc. 2 del nuevo art. 12 LRT.

**III.** De la reseña expuesta se advierte que los cuestionamientos resultan confusos, observándose que la recurrente básicamente sostendría que la Jueza dispuso una doble capitalización de intereses, agraviándose también de la fecha de la mora determinada en la sentencia de primera instancia.

Al respecto, cabe puntualizar que de la lectura del fallo de primera instancia se advierte que la doble posible capitalización no integró la condena, razón por la cual se traduce ello en el mero anuncio de una posibilidad supeditada al cumplimiento del pago de la indemnización que se condena. Ello deriva en una falta de actualidad del agravio dirigido a cuestionar tales consideraciones. Al respecto, se ha dicho que "el agravio, para justificar el recurso de apelación, debe ser también actual; es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir si se mantiene el interés del apelante al momento de dictar sentencia. Si desaparece el interés, la cuestión se torna abstracta; y según lo señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la función de los Jueces de decidir litigios en donde existen colisiones efectivas de derechos, estándoles vedado hacer declaraciones meramente generales o abstractas. La existencia de finalidad en un litigio constituye un requisito jurisdiccional que incumbe a los Jueces comprobar de oficio. Dice Rocco, aunque aludiendo al interés para accionar, que él debe ser "actual", con lo que se intenta decir que el interés para accionar no puede ser tomado en consideración sino en el momento en que la acción es ejercitada, dado que no es concebible un interés concerniente a derechos futuros o eventuales. De la misma manera, debe entenderse que el interés para recurrir debe ser actual, es decir, existente al momento de interponer el recurso. Ello, sin perjuicio de que si el interés desaparece con posterioridad, tal situación sea meritada por el Tribunal de Alzada, en virtud de la facultad otorgada por el art. 163 inc. 6° del CPCCN de meritar los "hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados" (conf. Roberto G. Loutayf Ranea. El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. 2 edición actualizada y ampliada. Edit. Astrea. Pág. 221 y ss).

Por otro lado, cabe sostener que no resulta acertada la afirmación referida a que la mora se configura al no pagar en tiempo y forma la sentencia. Es que no debe confundirse el momento de la liquidación de la cuantía del crédito con el nacimiento y la exigibilidad de la obligación de resarcir el daño. Hay que tener presente que la circunstancia de que la deuda pueda considerarse ilíquida no es obstáculo para que el deudor se halle incurso en mora ni, por ende, impide el curso de los intereses moratorios, siempre que sea cierta y legítima la existencia de la obligación de resarcir. Es decir, el momento de la determinación de la cuantía resarcitoria es irrelevante a los efectos de establecer la procedencia de los intereses por el retraso en abonar la suma dineraria fijada como indemnización (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. VIII, p. 341).

No abunda recordar que los intereses moratorios representan la materialización financiera de la indemnización por el atraso, jurídicamente relevante (v.gr. mora) del deudor en el cumplimiento de la prestación dineraria. No son una indemnización sustitutiva del incumplimiento total, sino una reparación integrativa en razón del cumplimiento tardío, que,

en cierta medida es una forma de incumplimiento (conf. Curá, José María, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2016, T. III, pág. 89).

Ya he señalado en reiterados antecedentes que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773, que es el marco legal que rige el presente caso dada la fecha en la que aconteció el siniestro sufrido por el trabajador. Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso...*" (Sic) (El subrayado me pertenece).

Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que "si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)" (Sic) (conf. Formaro, en "R. del T.", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).

Es que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.

A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, el trabajador se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, es la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas Salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15;N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.

Por todo lo expresado, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

En conclusión, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.). Los

honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 2,75% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A correspondiente (conf.:arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA

**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Aldo De Cunto manifestó:

I. La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 48/51vta., así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 1210477 y que no fuera contestada por la contraria, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.

Seguidamente abordaré el tratamiento del único cuestionamiento expresado por la A. recurrente.

1) Se agravia la demandada expresando: "*en cuanto el a quo pronuncia que los intereses que estipula la norma del art. 11 inc. 3 de la ley 27.348, debieran computarse desde la primera fecha invalidante hasta la notificación de la demanda (art. 770 inc. b) y luego nuevamente capitaliza los intereses desde la mora en el pago (art. 770 inc. c)*".

Cita y transcribe el art. 12 LRT manifestando que de dicho artículo se desprende que el segundo tramo de intereses toma como *dies a quo* la fecha de la primera manifestación invalidante y el tercer tramo de intereses toma como fecha de inicio la mora en el pago de la indemnización, lo que implica la fecha de incumplimiento.

Refiere que la aplicación de intereses que efectúa la sentenciante desde la primera manifestación invalidante hasta la notificación de la demanda resulta incorrecta a la vista de la ley, contradiciendo los lineamientos del propio artículo, citando un fallo nuestro STJ.

También agrega que el STJ de Neuquén decidió que los intereses que autoriza acumular el inciso 3 del artículo 12 de la LRT por la mora en el pago de la liquidación sólo se incorporarán al capital al promoverse la ejecución de la sentencia judicial.

Sostiene que se agravia ya que si el Juez de primera instancia se aparta de lo normado por un tramo que comienza a los 15 días de determinada la incapacidad, según lo establece el art. 4 de la ley 26.773 se estaría computando doblemente intereses.

Finalmente, postula que su parte incurriría en mora y devengaría intereses a favor de la parte actora una vez transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia, que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la LRT y quedara firme y consentida la misma.

Por todo lo expresado, solicita se revierta la condena en lo que respecta a la tasa de interés, aplicando de modo correcto el art. 12 LRT en lo que respecta al inc. 3 y cuándo se comienzan a computar intereses según este apartado.

2) Advierto que los cuestionamientos introducidos por la A. recurrente resultan en principio confusos, contradictorios y de difícil interpretación, habida cuenta que por un lado sostiene que la sentencia aplica en forma correcta la ley 27.348, haciendo una correcta distinción entre los dos ajustes de la norma del art. 12 LRT, y por otro, refiere que el cómputo de los intereses dispuestos en la sentencia desde la primera manifestación invalidante hasta la notificación de la demanda resulta incorrecto a la vista de la ley.

Asimismo, debo señalar que también parecería que cuestiona una doble posible capitalización con la incorporación al capital de condena de la previsión contenida en el art. 12 inc. 3 LRT, tal como postula el Dr. Lucero en su voto. Ello se traduce en una falta de agravio concreto en el caso particular.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, pongo de resalto que me expedí sobre la materia en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N°17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de R. del T. (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 51, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "R. del T.", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N°17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N°09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: "*El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional*". Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

A lo anterior cabe agregar que, en coincidencia con lo razonado por el Dr. Lucero, el apelante no cuenta con un interés actual en el agravio que propone, dado que la Jueza de grado distinguió expresamente el cálculo de intereses desde la fecha del evento con su capitalización desde la notificación de la demanda (conf. art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial); y el monto resultante generará nuevos intereses que recién se podrán capitalizar en caso de producirse la mora en el pago de la indemnización (conf. art. 12 de la LRT y art. 770, inc. c del C. Civil y Comercial) (ver sentencia a fs. 51, 1er. párrafo).

Por último, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del T. es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: "Código Civil y Comercial y Derecho del T.", RubinzalCulzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

--III. Atento lo discurrido, concuerdo en que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).

Asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, estimo adecuado regular los honorarios a favor de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la cantidad porcentual equivalente al 2,75% del monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Sergio Lucero expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 2,75% a calcular sobre el monto del proceso.

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Aldo De Cunto dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del Acuerdo alcanzado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II. IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III. REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G. en el 2,75% a calcular sobre el monto del proceso.

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N°_____087____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA**